



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : JUAN PABLO VILLAREAL QUIMBAYA  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2019-00690-00

Cumplidas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, ha entrado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real al despacho para fallo de Instancia.

El **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía en contra de **JUAN PABLO VILLAREAL QUIMBAYA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del mueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se describe de la siguiente manera: "LOTE DE TERRENO NO. 4 DE LA MANZANA 37, que hace parte de la URBANIZACIÓN LOS CAMBULOS, y la casa de habitación allí existente, ubicada en la Calle 26 No. 8 F – 06 de la ciudad de Neiva Huila, el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-8489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que se denuncia como de propiedad del demandado Señor **JUAN PABLO VILLAREAL QUIMBAYA**, **identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.134.895.**"

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca, el que se llevó a cabo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía, que la demandada suscribió el pagaré con Hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, gravamen que hoy encontramos vigente.

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la hoy demandada y a favor de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), fue notificado por Aviso de conformidad con el artículo 320 ibídem, el demandado Señor **JUAN PABLO VILLAREAL QUIMBAYA**, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenían para pagar y/o excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir la Sentencia señalada en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta, pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble, cautelado dentro de este litigio.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

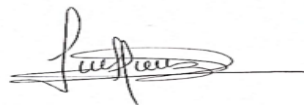


**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO